Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2021-00145-00-Acte. Abelardo Grueso Lemos Acdo. CFC Servicios Agrícolas JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

<u>SEGUNDO:</u> EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BERNATFERNANDEZ BETS

Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00018-00-Acte. Justino Hinestroza Perlaza Acdo. Servicio Occidental de Salud SOS EPS JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ, FERNANDEZ

Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad. 762754089002-2022-00020-00-Acte. John Fernando Galvis Secue Acdo. Coomeva Eps y Coosahud Eps JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE :

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ, ANDEZ

ntr.

Powered by CS CamScanner

Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00021-00-Acte. Albeiro Rodríguez Valencia Acdo. Institucion Educativa Ciudad Florida JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE :

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuchto por cl Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ, CIABER KNDEZ. ERN

Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00022-00-Acte. Jorge Enrique Sierra Posada Acdo.Nueva Eps y Colpensiones JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE :

<u>PRIMERO:</u> OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente

previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00027-00-Acte. Rubiela Hurtado Ibarbo Acdo. Secretaría Educación Departamental Institución Educativa José María Cordoba JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00041-00-Acte. Cecilio Sánchez Cuenu Acdo. Servicio Occidental de Salud SOS EPS JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE :

<u>PRIMERO:</u> OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveido. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



Florida V., 5 de Abril del 2024

ntr.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00042-00-Acte. Arnulfo Valencia Avila Acdo. Asmet Salud Eps JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

Powered by CamScanner

Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00043-00-Acte. Nilson Cobo Encisos Acdo. Emssanar Eps JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ, NDEZ

Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00050-00-Acte. Jorge Humberto Humaña Acdo. Carol Dayana Umaña Holguin JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por cl Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

DEZ BE

Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad. 762754089002-2022-00057-00-Acte. Nini Yohana Pino de la Cruz Agente oficiosa Luis A. Paredes Acdo. Servicio Occidental de Salud SOS JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETA RNANDEZ

Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00066-00-Acte. Rosalba Acosta Alvarez Acdo. Servicaña Zomac S.A.S. JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE :

<u>PRIMERO:</u> OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ATRICIA BER FERNANDEZ

Florida V., 5 de abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00069-00-Acte. David Mosquera Acdo. NuevaEps JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL. -

SEGUNDO: EN firme este proveido. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación. -

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY FERNANDEZ

Florida V., 5 de Abril del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

> Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00071-00-Acte. Leonardo Montoya López Acdo. Eps Salud Total JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida V., cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-

SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-

NOTIFÍQUESE.

BETST PATRICIA BERN LA JUEZ, AT FERNANDE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Liquidación. Sírvase proveer. Florida V., 21 de marzo del 2024

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2023-00079-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Articulo 446 Num.3 del C.G.P.,** con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del PROCESO EJECUTIVO, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Carolina Zúñiga Apdo.Dr. John Gene Ortega Vásquez Ddo. Yurley Dayana Melo Muñoz SEGUNDO : UNA vez aprobada la liquidación se le dará el trámite respectivo a la Solicitud aportada por la demandada señora YURLEY DAYANA MELO MUÑOZ .-

NOTIFÍQUESE TRICIA BERNAT FERMANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

AUTO No.247 Aliment. <u>Rad.2023 - 00353</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Florida V., marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2.024)

Las señoras LUZ MARY ASPRILLA SINISTERRA, e,

INGRID SOFIA RUALES ASPRILLA, mayores y vecinas del Municipio de Florida Valle, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Alimentos, en contra del señor ERCIO FRANCISCO RUALES LÓPEZ.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne las exigencias legales, sustantivas y procesales y hay fundamento plausible para acceder a lo pedido, por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: ADMÍTASE la presente demanda de ALIMENTOS, propuesta por las señora LUZMARY ASPRILLA SINISTERRA, y, la señora INGRID SOFIA RUALES ASPRILLA, contra el señor ERCIO FRANCISCO RUALES LÓPEZ.

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado el señor ERCIO FRANCISCO RUALES LÓPEZ, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste art. 391 Inc.5 del CGP.

<u>TERCERO</u>: LÍBRESE oficio al pagador del INGENIO DEL CAUCA, a fin de que Certifique y Comunique a la mayor brevedad posible a este despacho judicial, a cuánto Asciende el salario y demás prestaciones Sociales que devenga el señor ERCIO FRANCISCO RUALES LÓPEZ, como trabajador del INGENIO DEL CAUCA, a fin de establecer su capacidad económica.

<u>CUARTO:</u> El Juzgado se abstiene de Fijar Alimentos Provisionales a cargo del demandado señor ERCIO FRANCISCO RUALES LÓPEZ, en favor de las demandantes, señoras LUZ MARY ASPRILLA SINISTERRA, e,

Powered by CamScanner

INGRID SOFIA RUALES ASPRILLA, por cuanto no se encuentra demostrada la Capacidad Económica del demandado. Una vez demostrada la misma se procederá de conformidad.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la Comisaria de Familia.

SEXTO: ORDENASE librar oficio a las autoridades de emigración de MIGRACIÓN COLOMBIA, de la ciudad de Cali valle, a fin de que el demandado señor ERCIO FRANCISCO RUALES LÓPEZ, no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria (Art. 148 del código del Menor), al igual que su reporte a la centrales de riesgo. (Art. 129 Inciso 5 del Código de Infancia y Adolescencia).

SEPTIMO: TENGASE a la Doctora MARIBEL OROZCO BECERRA Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.703 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica/ para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

Lmb.



FLORIDA VALLE. Auto No.250 Civ. <u>Rad.2023 – 00357</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., Marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

El BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Via Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora CATHERINE GIRALDO DÍAZ, y a su favor por la Cantidad que equivale al pagaré y que corresponde a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.860.759,00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL de la abogada: NELCY AGUIRRE BENAVIDES, C.C No. 29.702.103 y T.P No. 55.200 del C.S. J., para que revise, solicite copias, retire autos, y oficios emitidos por el despacho, y demás facultades, de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia

se;

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora CATHERINE GIRALDO DÍAZ, y a favor del BANCO FINANDINA S.A., por la siguiente sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.860.759,00) Mcte.; suscrito por la demandada el día 28 de julio de 2022.

b) Por los intereses causados y no pagados por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILOCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.588.833,00) Mcte., calculados hasta el 22 de mayo de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley tenlendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del dia 23 mayo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

<u>TERCERO:</u> ACEPTASE como Dependiente Judicial del Doctor JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, a la abogada: NELCY AGUIRRE BENAVIDES, C.C No.29.702.103, y, T.P No.55.200 del C.S.J, para que revise, solicite copias, retire autos y oficios emitidos por el despacho, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el BANCO FINANDINA S.A., Contra la señora CATHERINE GIRALDO DÍAZ.

<u>CUARTO</u>: TÉNGASE al Doctor JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.131.789 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Lmb

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE Radicación No. 2023 - 00358 - 00. AUTO No.261 Ejec. JUZGADO SEGUNDÓ PROMISCUO MUNICIPAL. Florida V., Marzo veintidós (22) del Año dos mil veinticuatro (2024).

La sociedad TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes del señor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ MEDINA.

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No es clara la solicitud de intereses moratorios, en razón a que no se determina la . fecha para su cobro, pues solo se indica: .."..desde la fecha en que se hizo exigible.."; lo anterior de conformidad al Art. 82 del CGP- Num.4.: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" ..
- Teniendo en consideración que si bien es cierto se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante de conformidad al Art.84 del CGP.,.... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.". El certificado allegado no se encuentra vigente, pues presenta fecha del 2 de mayo de 2022.
- No se adjunta certificado de tradición del vehículo.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la sociedad TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., , en contra de la persona y bienes del señor GUSTAVO ADOLFOLOPEZ MEDINA, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) dias, para que la parte Actora subsane los defectos de que/adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor OSCAR DE JE\$US GASCA

BERMUDEZ, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.73.783, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídiça para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. LA JUEZ,

VDF7

Lm.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.282 Civ. <u>Rad. 2023 – 00362</u> Florida V., abril tres (3) del año dos mil veinticuatro (2.024).

La entidad SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA "COSERCOOP", actuando a través de endosatario en procuración, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor DOLORES HURTADO IBARBO, y, a su favor por la Cantidad de setecientos veinticinco mil pesos (\$725.000, oo) M/CTE, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.,** los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: LÍBRESE orden de Pago por la Via ejecutiva al señor DOLORES HURTADO IBARBO, y, a favor de entidad SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA "COSERCOOP", por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré consistente en la suma de **setecientos veinticinco mil pesos (\$725.000, oo) M/CTE**., contenida en **un pagaré** suscrito por el demandado el día 13 de enero de 2022.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de



capital **conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 01 de marzo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso** de **Reposición**.

<u>TERCERO:</u> TÉNGASE al Doctor VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL Abogado Titulado, Portador del Tarjeta Profesional No.168.326 del Consejó Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE LA JUEZ,

Lmb.

BETSY PATRIC Bł Vn4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE. Auto No.286 Civ. Rad. 2023 - 00367 Florida V., abril cuatro (4) del año dos mil veinticuatro (2024)

El BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor ALDUVAR ISAZA GARZÓN, y a su favor por la Cantidad que equivale al pagare y que corresponde a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$54.964.413,00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho

que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia Se;

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor ALDUVAR ISAZA GARZÓN, y a favor del BANCO DE BOGOTA, por la siguiente suma de dinero:

a capital del pagare saldo insoluto por la Cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$54.964.413,00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 6 de julio de 2023.

pendientes a la fecha de intereses diligenciamiento del Pagare, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y b) Por los CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$7,394,143, 00) Mcte.

c) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancarla contados a partir del día 7 julio de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

condene en costas, gastos del proceso y Se d) agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la

Powered by **CS** CamScanner

Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

٤

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE LA JUEZ

TRICIA REKNAT FERNANDEZ. BETSY

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE. AUTO No.293 Ejec. Rad. 2023 – 00372

Florida V., abril cinco (5) del Año dos mil veinticuatro (2.024).

El BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor WILSON VAFARA MANCILA. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL de la señora: NATHALIA MINA CANO identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.234.195.320 según se indica, estudiante de derecho de la Universidad Libre, y habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que la mencionada señora, sea estudiante de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrán de rechazarse tal solicitud. Teniendo en consideración la pertinencia respecto de lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL de las doctoras: NATHALIE LLANOS RABA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 354159 CSJ., y, MARÍA FERNANDA SUAREZ DÍAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.112.485.176 y con Tarjeta Profesional 416.073 CSJ, para que en su nombre retiren todos los oficios, despachos comisorios, ordenados por el Juzgado, para el cumplimiento de las medidas previas solicitadas, y, de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

 De conformidad al Art.82 Num.4 del CGP., no es claro el porcentaje a embargar respecto del salario devengado por el demandado dentro del presente trámite.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

<u>RESUELVE</u>:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la persona y bienes del señor WILSON VAFARA MANCILA, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

<u>SEGUNDO</u>: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

Powered by **CamScanner**

<u>TERCERO:</u> RECHAZAR como Dependientes Judiciales de la Doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, a la señora: NATHALIA MINA CANO identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.234.195.320, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, Contra el señor WILSON VAFARA MANCILA.

<u>CUARTO:</u> ACEPTASE como Dependientes Judiciales de la Doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, a las doctoras: NATHALIE LLANOS RABA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 354159 CSJ., y, MARÍA FERNANDA SUAREZ DÍAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.112.485.176 y con Tarjeta Profesional 416.073 CSJ, quienes quedan debidamente **Autorizadas** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad puedan retirar todos los oficios, despachos comisorios, ordenados por el Juzgado, para el cumplimiento de las medidas previas solicitadas, y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditadas.

<u>QUINTO</u>: TÉNGASE a la Doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.324.517 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócerle Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ERNALT FERNANDEZ

Lmb

Powered by CamScanner

.*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No.290 Ejec. Rad. 2023 - 00373

Florida V., abril cuatro (4) del Año dos mil veinticuatro (2.024).

El BANCO BBVA COLOMBIA actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor EDUARDO ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL de los señores: ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.295.253; SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.164.043, JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE identificada con cedula de ciudadanía No 1.000.337.391, JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con cedula de ciudadanía No.1.015.455.738, NATALIA DANIELA CUADRADO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.285.734, CYNTHIA VANESSA HUNDELSHAUSSEN ORJUELA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.376.900, y, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No.1003515680, y habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores, sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrán de rechazarse tales solicitudes.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- De conformidad al Art.82 Num.4 del CGP., no es claro el porcentaje a embargar respecto del salario devengado por el demandado dentro del presente trámite.
- De conformidad al Art.82 Num.4 del CGP., no se determina el período de tiempo en el que se causaron los intereses remuneratorios.

En tal **virtud se Inadmitirá** la demanda para que **sea subsanada**, por lo cual de conformidad con lo previsto **en el Artículo 90 del CGP**., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

<u>RESUELVE</u>:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de la persona y bienes del señor EDUARDO ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

Powered by **CS** CamScanner

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

<u>TERCERO:</u> RECHAZAR como Dependientes Judiciales de la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, a los señores: ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.295.253; SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.164.043, JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE identificada con cedula de ciudadanía No JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE identificada con cedula de ciudadanía o ciudadanía No.1.015.455.738, NATALIA DANIELA CUADRADO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.285.734, CYNTHIA VANESSA HUNDELSHAUSSEN ORJUELA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.376.900, y, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No.1003515680, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA, Contra el señor EDUARDO ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ.

<u>CUARTO</u>: TÉNGASE a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.79.450 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo. CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

RNANDEZ

CS CamScanner

Powered by

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR con radicado 2024-00051.

Florida Valle, 2 de abril del 2024.

LISET MOTATO LARGO Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2024-00051 AUTO INTERLOCUTORIO No. 273 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, Dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO en contra de MARIBEL ALEXANDRA YONDA POSCUE y SAMUEL YOTENGO YONDA, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1. No es clara la pretensión SEGUNDO- A pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagare por el valor de \$113.588 (literalidad del título valor).
- 2. No es clara la pretensión CUARTO-A toda vez que no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el titulo valor.
- No es clara la pretensión del SEGUNDO -B pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagare por el valor de \$1.774.0003 (literalidad del título valor).
- No es clara la pretensión CUARTO B toda vez que no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el titulo valor.
- No es clara la pretensión del SEGUNDO C pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagare por el valor de \$473.515 (literalidad del título valor).
- No es clara la pretensión CUARTO C toda vez que no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el titulo valor.
- No es clara la pretensión del SEGUNDO D pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagare por el valor de \$514.940 (literalidad del título valor).
- No es clara la pretensión del SEGUNDO E pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagare por el valor de \$163.459 (literalidad del título valor).
- No es clara la pretensión del SEGUNDO F pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagare por el valor de \$760.287 (literalidad del título valor).

Powered by CamScanner

- No es clara la pretensión CUARTO C toda vez que no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el titulo valor.
- 11. No es claro para el Despacho que la demanda se incluya al señor SAMUEL YOTENGO YONDA para el pago de los pagares 4866470213953334, 069436100007877, 069436100006477, 069436100005961, 069436100003874, siendo que el señor YOTENGO solo es avalista en el pagare No. 069436100006829.
- 12. En el pagare No. 069436100007877 se observa que quien endosa a FINAGRO es la señora ANA ESMERALDA MURILLO CORTES (firma autorizada), pero no se evidencia firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. toda vez que vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 13. En el pagare No. 069436100006477 se observa que quien endosa a FINAGRO es la señora ANA ESMERALDA MURILLO CORTES (firma autorizada), pero no se evidencia firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. toda vez que vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 14. En el pagare No. 069436100005961 se observa que quien endosa a FINAGRO es la señora ANA ESMERALDA MURILLO CORTES (firma autorizada), pero no se evidencia firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. toda vez que vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 15. En el pagare No. 069436100003874 se observa que quien endosa a FINAGRO es la señora ANA ESMERALDA MURILLO CORTES (firma autorizada), pero no se evidencia firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. toda vez que vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 16. En el pagare No. 069436100006829 se observa que quien endosa a FINAGRO es la señora ANA ESMERALDA MURILLO CORTES (firma autorizada), pero no se evidencia firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. toda vez que vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 17. En el certificado de existencia y representación expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI no se visualiza al representante LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, sírvase aportar un certificado actualizado donde se pueda visualizar.
- 18. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene un valor, el cual discrepa del valor de la cuantía.

Powered by CamScanner

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida - Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RNAT FERNANDEZ

- arras e en forma su a companya en antenantaria e por entre en el anome de la companya de la companya de la comp 1922, APA 1923 - 26 -21 constituire en forma activita de la companya de la companya de la companya de la company estarega de estarebe estarebene entre entre entre estructure estructure de la companya de la companya de la com activitadade de estarebene entre entre entre estructure estructure de la companya de la companya de la companya
- B. CONSERN, A. C. C. C. SARRER AND READING SECTION IN THE STRUCTURE CONTRACTORY IN SUCCESS. IN SIGNARISE CONTRACTOR STRUCTURE CONTRACTOR SECTION IN SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS. IN SUCCESS CONTRACTOR 1, 2007. AND CONTRACTOR SECTION IN SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS. IN SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS 1, 2007. AND CONTRACTOR SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS. IN SUCCESS CONTRACTOR 1, 2007. AND CONTRACTOR SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS CONTRACTOR SUCCESS CONTRACTOR 1, 2007. AND CONTRACTOR SUCCESS CONT
- A second set of the state of the second set of the second set of the second set of the set of the second second set of the second set of the second se
- (2) A set of the se

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR con radicado 2024-00069.

Florida Valle, 2 de abril del 2024.

LISET MOTATO LARGO Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2024-00069 AUTO INTERLOCUTORIO No. 274 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida Valle, Dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial JUAN DIEGO PAZ CASTILLO en contra de DUVAN QUITUMBO GUETOTO y JAMES QUITUMBO PANCHE, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- EL PAGARE No. 069436100004767, suscrito por el señor DUVAN QUITUMBO con aval del señor JAMES QUITUMBO PANCHE, no se ha vencido, no se entiende porque se incluye en la demanda al señor QUITUMBO PANCHE si él no es avalista en el pagare que tiene la cláusula aceleratoria esto es el Pagaré No. 06943100007460, tal como lo expresa en el hecho cuarto de la demanda.
- En el certificado de existencia y representación expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI no se visualiza al representante LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, sírvase aportar un certificado actualizado donde se pueda visualizar.
- 3. No es clara la pretensión 2 del pagaré 069436100007460 pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagare por el valor de \$5.333.674 (literalidad del título valor).
- No es clara la pretensión 4 del pagaré 069436100007460 toda vez que no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el titulo valor.
- 5. No es clara la pretensión 2 del pagaré 069436100004767 pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagare por el valor de \$289.958 (literalidad del título valor).
- No es clara la pretensión 4 del pagaré 069436100007460 toda vez que no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el titulo valor.
- No es claro para el Despacho que la demanda se incluya al señor JAMES QUITUMBO PANCHE para el pago del pagare No. 069436100007460, siendo que el señor QUITUMBO PANCHE solo es avalista en el pagare No. 069436100004767.

Powered by CamScanner

- 8. En el pagare No. 069436100007460 se observa que quien endosa a FINAGRO es el señor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA (firma autorizada), pero no se evidencia firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. toda vez que vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 9. En el pagare No. 069436100004767 se observa que quien endosa a FINAGRO es el señor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA (firma autorizada), pero no se evidencia firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. toda vez que vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida - Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,